DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0850-1PO2-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta y Federal del Trabajo.
2.-Tema principal de la Iniciativa	Ingresos y Hacienda
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Francisco Agundis Arias.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	03 de septiembre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de septiembre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS.

Establecer el otorgamiento de un estímulo fiscal a las empresas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, consistente en la deducción en 120 por ciento del salario otorgado al personal contratado bajo la modalidad de trabajo de aprendizaje, para cuyos efectos es señalado que el aprendizaje es una relación contractual especial que vincula a un empresario y a un joven entre dieciocho y veintinueve años que cuenten con comprobante que acredite su educación media superior y superior, sin empleo generando derechos y obligaciones, misma que tendrá una duración mínima de tres meses y una duración máxima de doce meses. El número de aprendices que se contraten no podrá exceder de 10 por ciento de los trabajadores que cumplan las características mencionadas, durante su primer año de funcionamiento las empresas podrán contratar hasta el equivalente a 10 por ciento de los trabajadores ocupados en forma permanente. Si por aplicación de este porcentaje resultare una cifra inferior a dos, se podrá optar por este último número. Asimismo, las fracciones iguales o superiores a 0.5 se elevarán al entero siguiente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: VII, por cuanto hace a la Ley del Impuesto sobre la Renta; X y XXX, en relación con el apartado A del artículo 123, en cuanto a la Ley Federal del Trabajo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, precisar en el artículo segundo de instrucción, si lo que se pretende realizar en el caso del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, es reformar las fracciones II y III y adicionar una fracción IV, o bien, reformar la fracción II y adicionar un nuevo texto a la fracción III, recorriéndose la subsecuente.
- Sustituir en el apartado de Artículos Transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA **No tiene correlativo**	**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, y Federal del Trabajo** **Artículo Primero.** Se adiciona un artículo 219-A a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue: **Ley del Impuesto sobre la Renta** **Artículo 219-A.** Se otorga un estímulo fiscal a **las empresas** contribuyentes del Impuesto sobre la Renta**, consistente en la deducción en 120 por ciento del salario otorgado al personal contratado en la modalidad de trabajo de aprendizaje.** **El estímulo fiscal y los requisitos que se deberán cumplir serán los que considere la Ley de Ingresos de la Federación en la materia, y para su aplicación se estará a las reglas que se establecen en la Ley Federal del Trabajo respecto a la modalidad de trabajo de aprendizaje.**
	Artículo Segundo. Se reforman las fracciones II y III y se adiciona una IV al artículo 37; se reforma el artículo 39; se reforman las fracciones IV y V y se adiciona una fracción VI al artículo 49; se reforma la fracción V del artículo 53; y se adicionan un Capítulo XVIII, denominado "Trabajo de Aprendizaje", y un artículo 353-V al Título VI, denominado "De los Trabajos Especiales", todos ello

	de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	**Ley Federal del Trabajo**
Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los caso siguientes:	**Artículo 37.** …
I. …	I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
II. Cuando tenga por objeto *substituir* temporalmente a otro trabajador; **y**	**II.** Cuando tenga por objeto **sustituir** temporalmente a otro trabajador;
No tiene correlativo	**III. Cuando se trate de trabajo de aprendizaje; y**
III. En los demás casos previstos por esta Ley.	**IV.** En los demás casos previstos en esta ley.
Artículo 39.- Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.	**Artículo 39.** Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia, **excepto en los casos en que se trate de trabajo de aprendizaje.**
Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:	**Artículo 49. …**
I. a III….	I. a III. …
IV. En el servicio doméstico; *y*	**IV.** En el servicio doméstico;
V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.	**V.** Cuando se trate de trabajadores eventuales**; y**

No propone correlativo	**VI. Cuando se mantenga una relación de trabajo de aprendizaje.**
Artículo 53. …	**Artículo 53.** Son causas de terminación de las relaciones de trabajo
I. a IV. …	I. El mutuo consentimiento de las partes; II. La muerte del trabajador; III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38; IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo; y
V. Los casos a que se refiere *el artículo* 434.	**V.** Los casos a que se refieren **los artículos** 434 **y 353-V.**
No tiene correlativo	**Título VI** **Trabajos Especiales** **Capítulo XVIII** **Trabajo de Aprendizaje** **Artículo 353-V. En cuanto al trabajo de aprendizaje, se estará a lo siguiente:** **I. El aprendizaje es una relación contractual especial que vincula a un empresario y a un joven sin empleo generando**

No tiene correlativo	**derechos y obligaciones.** **II. La relación de aprendizaje tendrá una duración mínima de tres meses y una duración máxima de doce meses.** **III. Podrán participar en este tipo de relación** **a) Los empresarios que se inscriban en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y cumplan los demás requisitos que establezcan para cubrir la diversidad de situaciones.** **b) Los jóvenes sin empleo entre dieciocho y veintinueve años que cuenten con comprobante que acredite su educación media superior y superior.** **IV. Los empresarios suscribirán, en cada caso, un contrato obligándose a satisfacer la finalidad formativa de la relación de aprendizaje.** **V. El aprendiz se obliga a cumplir las tareas que le encomiende el empresario relacionadas con el aprendizaje, asistiendo regularmente al establecimiento, que en ningún caso podrá superar cuatro horas diarias o veinticuatro semanales.** **VI. El monto de la compensación que deberá recibir el aprendiz no podrá ser inferior al salario mínimo general vigente de la zona geográfica correspondiente.** **VII. Los empresarios y los aprendices vinculados por la relación contractual especial de aprendizaje están excluidos por este tipo de contrato del pago de las contribuciones de**

No tiene correlativo	**seguridad social.** **IX. El empresario deberá entregar al aprendiz un certificado que acredite experiencia o especialización adquirida.** **X. La protección especial referida a la permanencia del vínculo de aprendizaje correspondiente a situaciones jurídicas sobrevenidas en el curso del periodo de aprendizaje perdurará exclusivamente hasta la finalización del mismo.** **XI. No podrán ser contratados como aprendices quienes hayan tenido previamente una relación laboral con la empresa.** **XII. Las empresas podrán contratar aprendices siempre que con ello excedan el número promedio de los trabajadores ocupados en forma permanente en la misma en los doce meses anteriores a la fecha de celebración del contrato, excluidos los aprendices que pudiere tener contratados durante dicho periodo.** **El número de aprendices que se contraten no podrá exceder de 10 por ciento de los trabajadores que cumplan las características mencionadas. Durante su primer año de funcionamiento las empresas podrán contratar hasta el equivalente a 10 por ciento de los trabajadores ocupados en forma permanente. Si por aplicación de este porcentaje resultare una cifra inferior a dos, se podrá optar por este último número. Asimismo, las fracciones iguales o superiores a 0.5 se elevarán al entero siguiente.**

	XIII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con relación al contrato de aprendizaje, y la autoridad de aplicación que en cada caso vigilarán que no se desnaturalicen.
	Transitorio **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NACM